Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **06570/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por un particular que tanto al momento de ingresar la solicitud de información como de interponer el recurso de revisión, no señalo nombre o seudónimo con el cual desee ser identificado, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la de respuesta del **Secretaría de Educación,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00953/SE/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito información sobre el número de amparos interpuestos para detener la distribución y uso de los libros de texto gratuito en Educación Básica, así como las resoluciones. Solicito también el plan de trabajo con el cual se llevarán a cabo las clases donde no se usen lo libros y en cuántas escuelas se detuvo el proceso.” (sic)*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** Como se advierte de las constancias que integran el expediente electrónico, aperturado con motivo del ingreso de la solicitud, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el **Sujeto Obligado** hizo entrega a la parte **Recurrente** de la respuesta emitida a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que este Sujeto Obligado es incompetente para proporcionar la información, por lo que se sugiere presentar una nueva solicitud de información con el Sujeto Obligado correspondiente.” (sic)*

Se hace constar que, el **Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico “***Incompetencia 953 AA.pdf***”, el cual al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en este apartado, máxime que habrán de ser objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO.** Inconforme ante la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión, que fue registradoen el sistema electrónico con número de expediente **06570/INFOEM/IP/RR/2023**, aduciendo como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

**Acto Impugnado:**

*“No respondió” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Si bien el Tribunal es el encargado de conocer los temas relacionados con amparos, la Secretaría de Educación tiene que ser notificada, por lo que debe contar con la información. Por otro lado, en la solicitud se pide: "Solicito el plan de trabajo con el cual se llevarán a cabo las clases donde no se usen lo libros y en cuántas escuelas se detuvo el proceso", lo cual, no es información que esté en manos del Tribunal y no se explica, por qué no se respondió.” (sic)*

Recurso de revisión que se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado por medio de los documentos electrónicos *“****Plan\_de\_Estudios\_para\_la\_Educacion\_Preescolar\_Primaria\_y\_Secundaria.pdf*** e ***Informe justificado 953.pdf****”*, que fueron puestos a la vista de la parte Recurrente a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses convinieran, sin que obre constancia alguna del desahogo de la misma. Así mismo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por la parte **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SEXTO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcance del recurso de revisión.**

Aunado lo anterior, a este Órgano Garante estima pertinente realizar un pronunciamiento ya que consientes de la situación que se vive en la actualidad a fin de otorgarle a los ciudadanos herramientas ágiles y accesibles para el ejercicio de los derechos humanos que se tutelan, se considera que a pesar de las condiciones a las que nos enfrentamos se cuentan con las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias que eviten mermar el ejercicio de los derechos correspondientes, sin que ello implique en poner en riesgo el diverso derecho de la salud de todos los partícipes en los procesos que conllevan.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII****. Firma del Recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, no señalo nombre o seudónimo con el cual desee identificarse, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los Recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*…*

***V****. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****. …*

*…*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“****Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

*Resoluciones*

*• RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*• RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

*• RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte **Recurrente** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del Recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el Recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

De igual manera, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del Recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Hecha la acotación anterior, podemos concluir que de conformidad con la redacción de la solicitud de información, la parte **Recurrente** peticiona lo siguiente:

1. el número de amparos interpuestos para detener la distribución y uso de los libros de texto gratuito en Educación Básica, así como las resoluciones.
2. Solicito también el plan de trabajo con el cual se llevarán a cabo las clases donde no se usen lo libros; y
3. en cuántas escuelas se detuvo el proceso.

Atentos a lo anterior, en primer lugar, se logra apreciar de manera inmediata que, el **Recurrente** en los requerimientos de información **1** y **3**, desea la entrega de un soporte documental en que obre la información desagregada con diversos rubros, atentos a ello, se debe hacer del conocimiento al **Recurrente**, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado o en el formato deseado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento <*ad hoc>*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

***Resoluciones:***

*RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Acotado lo anterior, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio del documento electrónico “***Incompetencia 953 AA.pdf***”, consistente en el oficio 210000070100005/2178/UT/2023 del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al entonces Solicitante, a través del cual hizo sustancialmente del conocimiento lo siguiente:

*“Del análisis de su solicitud, le informo que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEM) forma parte del Poder Judicial del Estado de México. Organismo instaurado por la Constitución Mexicana para proteger los derechos fundamentales explicitados en la Constitución por lo que es la encargada de conocer cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo.*

*En ese sentido, se hace de su conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEM) es un Sujeto Obligado con personalidad jurídica y patrimonio propios diverso a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, por lo cual se le sugiere atentamente presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEM).*

**

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad *“…Si bien el Tribunal es el encargado de conocer los temas relacionados con amparos, la Secretaría de Educación tiene que ser notificada, por lo que debe contar con la información. Por otro lado, en la solicitud se pide: "Solicito el plan de trabajo con el cual se llevarán a cabo las clases donde no se usen lo libros y en cuántas escuelas se detuvo el proceso", lo cual, no es información que esté en manos del Tribunal y no se explica, por qué no se respondió.”*, las cuales encuadran en las hipótesis jurídicas que se encuentra consagradas en la fracciones I y VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[2]](#footnote-2), relativas a la negativa a entregar la información y la declaratoria de incompetencia,

Derivado de la interposición del recurso de revisión, en la etapa de manifestaciones el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, mediante los documentos *“****Informe justificado 953.pdf*** y ***Plan\_de\_Estudios\_para\_la\_Educacion\_Preescolar\_Primaria\_y\_Secundaria.pdf****”*, de los que se procede a la descripción de su contenido a continuación:

* ***Informe justificado 953.pdf:*** Oficio 21000007010000S/2369/UT/2023 sin fecha, remitido a este Órgano Garante por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del que se desprende objetivamente lo siguiente:

*“El tres de octubre de mil veintitrés el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, mediante oficio 21000065/1838/2023 dio respuesta al requerimiento, informando lo siguiente:*

*"Por cuanto hace al número de amparos interpuestos para detener la distribución y uso de los libros de texto gratuitos en Educación Básica, así como las resoluciones; al respecto me permito informar que, derivado del rastreo de los archivos existentes en esta Coordinación de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, la Secretaría ha sido emplazada a 5 juicios, mismos que están radicados en diferentes Juzgados del Estado de México, los cuales se encuentran pendientes de resolución".*

*Con relación a lo que manifiesta el Solicitante en sus razones o motivos de inconformidad de:*

*" ... Por otro lado, en la solicitud se pide: "Solicito el plan de trabajo con el cual se llevarán a cabo las clases donde no se usen lo libros y en cuántas escuelas se detuvo el proceso", lo cual, no es información que esté en manos del Tribunal y no se explica, por qué no se respondió".*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:*

*(Citación del artículo 12 de la Ley de Transparencia Local)*

*Si bien es cierto que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y que se deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que el derecho de acceso a la información pública constituye un deber prioritario para las instituciones públicas que deben actuar responsablemente y acatar todas aquellas disposiciones legales destinadas a transparentar su actuar, también es cierto que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos y en el estado en el que se encuentren.*

*…*

*En otras palabras, se tendrá por satisfecha la solicitud cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos “ad hoc”.*

*De lo antes expuesto, se le informa que los Planes y Programas están sujetos a las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública Preescolar, Primaria (SEP); al respecto, adjunto al presente el Plan de Estudios para la educación y Secundaria en el Marco de la Nueva Escuela Mexicana, que es emitido por la SEP y se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico:*

[*https://educacionbasica.sep.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/Plan\_de\_Estudios\_para\_la\_Educacion\_Preescolar\_Primaria\_y\_Secundaria.pdf*](https://educacionbasica.sep.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/Plan_de_Estudios_para_la_Educacion_Preescolar_Primaria_y_Secundaria.pdf)*.*

*Así mismo, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e innovación, cuenta con materiales y recursos educativos adicionales, los cuales se encuentran disponibles a través de los siguientes enlaces:*

[*https://subeducacionbasica.edomex.gob.mx/programas-federales*](https://subeducacionbasica.edomex.gob.mx/programas-federales)

[*https://subeducacionbasica.edomex.gob.mx/escuelas/materiales-recursos-educativos*](https://subeducacionbasica.edomex.gob.mx/escuelas/materiales-recursos-educativos)*.*

*Por lo anteriormente expuesto y considerando que el actuar de este Sujeto Obligado ha garantizado el acceso oportuno a la información de conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, cómo se aprecia en la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 192 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…”*

* ***Plan\_de\_Estudios\_para\_la\_Educacion\_Preescolar\_Primaria\_y\_Secundaria.pdf:*** Como su nombre lo indica, consiste en el Plan de Estudios de educación preescolar, primaria y secundaria, emitido por la Secretaría de Educación Pública Federal.

En este apartado, resulta necesario precisar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para dudar de la veracidad de la información remitida por los sujetos obligados, conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”*

Atentos a lo peticionado por la parte **Recurrente**, así como a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, podemos concretar que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar si la respuestas emitidas en un primer momento y posteriormente en informe justificado fueron conforme a derecho.

Debemos de comenzar, en lo que corresponde al requerimiento de información **1** “*número de amparos interpuestos y las resoluciones emitidas*”, si bien es cierto, en un primer momento el **Sujeto Obligado** se declaró incompetente para poseer la información, orientando al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEM) quien forma parte del Poder Judicial del Estado de México y es Sujeto Obligado diverso, también lo es que, mediante informe justificado informó que ha sido emplazado[[3]](#footnote-3) a 5 (cinco) juicios de amparos, los cuales se encuentran pendientes de resolución.

En ese sentido, se obvia el estudio del marco normativo que rige su actuar, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

Ahora bien, como quedó precisado en la delimitación de los requerimientos de información **1** y **3**, la parte **Recurrente** no desea acceder a un soporte documental, al señalar le sean proporcionadas las cantidades, consecuentemente, el **Sujeto Obligado** al informarle la cantidad de juicios de amparo a los que ha sido llamado a comparecer a dichos juicios (emplazado) es que se tiene por colmado y que estos se encuentran pendientes de resoluciones (sentencias) circunstancia que se traduce en hechos negativos, los cuales se consideran en el sentido, que si bien se cuentan con atribuciones para poseer la información (una vez haya sido emitida y notificada la sentencia), dichos actos de autoridad (Poder Judicial) no han sido realizados y por lo tanto no puede obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de un acto, respecto de la información solicitada.

Entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* (sentido contrario) significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo que, se debe destacar entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Continuaremos en lo que corresponde al requerimiento **2** “*el plan de trabajo con el cual se llevarán a cabo las clases donde no se usen lo libros*”, el **Sujeto Obligado** entregó el Plan de Estudios de educación preescolar, primaria y secundaria, emitido por la Secretaría de Educación **Pública Federal**. Plan de estudios que establece las cinco tareas de construcción siguientes:

1. Plan y Programas de Estudio de educación preescolar, primaria y secundaria, así como **los libros de texto gratuitos**.
2. Formación docente, como parte de un derecho para acceder a un sistema de í formación, capacitación y actualización, retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir con los objetivos del Sistema Educativo Nacional, como lo establece el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Codiseño de los programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza y aprendizaje como lo establece el artículo 23 de la LGE.
4. Desarrollo de estrategias nacionales.
5. Transformación administrativa y de gestión.

Documento que una vez analizado se logra acreditar que no corresponde con lo solicitado, pues este Plan corresponde al uso e implementación de los libros de texto gratuito ya la parte Recurrente peticionó el Plano por el **no uso** de los libros. De lo anterior podemos advertir que el Sujeto Obligado inobservó los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con el 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia y exhaustividad con lo solicitado; asimismo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la* ***congruencia*** *implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la* ***exhaustividad*** *significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia,** el cualimplica que **exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada**; por lo que, ha quedado acreditado que el **Sujeto Obligado** incumplió con dicho principio, al hacer entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Ahora bien, el **Sujeto Obligado** manifestó que se encuentra sujeto a los Planes y Programas que emita la Secretaría de Educación Pública, dependencia que es de carácter federal, atentos a ello, resulta necesario hacer estudio del marco normativo del Sujeto Obligado a efecto de determinar si le asisten atribuciones para poseer la información, por lo que, se traen a colación los artículos 23 fracción VI, 34, 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y los numerales **21001000000000L**, **21001001000000L, 21001001010000L y 21001000010000L** del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, que señalan lo siguiente:

*“****Artículo 23.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:*

*…*

***VI****. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;*

***Artículo 34.*** *La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, deportiva, de ciencia y tecnología en la Entidad, en el ámbito de su competencia.*

***Artículo 35.*** *La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación contará con las siguientes atribuciones:*

***I****. Formular, en el ámbito que compete al Gobierno Estatal, la política educativa, así como la del deporte ciencia y tecnología;*

***II****. Fungir como órgano de consulta, asesoría y apoyo sobre la función educativa, la ciencia y la tecnología y el deporte para coadyuvar a la adecuada instrumentación de los proyectos que en la materia realicen las dependencias y entidades y organismos auxiliares de la Administración Pública;*

***III****. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a las legislaciones federal y estatal vigentes;*

***IV****. Coordinar con el Organismo Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en los términos de la legislación vigente;*

***V****. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las políticas y planes, así como las disposiciones jurídicas y administrativas del sector educativo, deportivo y científico y tecnológico de la Entidad;*

***VI****. Integrar, administrar y operar el Registro de Instituciones Educativas del Estado de México, en el ámbito de su competencia;*

***VII****. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, administrativas, políticas y planes del sector en las instituciones educativas privadas de la Entidad en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación vigente;*

***VIII****. Generar y promover, en conjunto con el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, políticas y normas que regulen el desarrollo de la infraestructura física educativa en el Estado de México, en el ámbito de su competencia;*

***IX****. Coordinar y ejecutar, en conjunto con el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, las acciones de construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura física educativa en la Entidad;*

***X****. Crear y mantener las escuelas que dependan directamente del Gobierno del Estado, así como autorizar las que dependan de sus organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia;*

***XI****. Formular, en coordinación con sus organismos descentralizados, los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica;*

*X****I****I. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organizar el servicio social;*

***XIII****. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y municipales, programas permanentes de alfabetización y de educación dirigidos a grupos vulnerables e indígenas en el Estado;*

***XIV****. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado;*

***XV****. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial;*

***XVI****. Definir, desarrollar, supervisar y evaluar, en conjunto con los organismos del sector, el sistema integral de formación, de capacitación y de actualización para el personal docente y administrativo del Sistema Educativo Estatal;*

***XVII****. Definir, desarrollar, supervisar y evaluar, en conjunto con los organismos del sector, el sistema para la carrera de los maestras y maestros en la Entidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Educación;*

***XVIII****. Establecer, en conjunto con los organismos del sector la vinculación y coordinación necesarias para operar los programas, sistema para la carrera de los maestras y maestros en la Entidad procesos y acciones del sistema en materia del servicio profesional docente y evaluación del servicio educativo, con las instancias correspondientes del Gobierno Federal, los municipios y otros organismos nacionales e internacionales;*

***XIX****. Organizar, desarrollar, supervisar y evaluar el Sistema Estatal de Otorgamiento de Becas académicas, deportivas, científicas y tecnológicas;*

***XX.*** *Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, en el ámbito de su competencia;*

***XXI****. Integrar, desarrollar, supervisar y evaluar, en coordinación con sus organismos, el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;*

***XXII****. Promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado, privilegiando el acceso universal al conocimiento y a coordinación entre las y los generadores y los usuarios del mismo;*

***XXIII****. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística, en el ámbito de su competencia;*

***XXIV****. Establecer los criterios educativos en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado;*

***XXV****. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras;*

***XXVI****. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación;*

***XXVII****. Fomentar en su esfera de competencia la sana alimentación y activación física de la población escolar del Sistema Educativo del Estado de México, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden en las escuelas públicas y privadas de educación básica, aplicando la reglamentación conducente. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación se coordinará con la Secretaría de Salud y demás dependencias y organismos que tengan intervención en la materia, pudiendo establecer los convenios respectivos con los municipios de la Entidad;*

***XXVIII****. Promover la transformación de las guarderías y de las escuelas del sistema tradicional por turno, en guarderías y escuelas de tiempo completo, según población objetivo, cuando lo permitan la capacitación del personal docente, las condiciones presupuestales y la infraestructura física educativa;*

***XXIX****. Establecer mecanismos para conocer e incorporar las mejores prácticas educativas, de promoción de la ciencia, la tecnología y del deporte a nivel nacional e internacional;*

***XXX****. Promover los valores esenciales y la igualdad de género en los integrantes de la comunidad escolar para una convivencia pacífica y el ejercicio pleno de sus capacidades y derechos;*

***XXXI****. Elaborar, evaluar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que, en materia educativa, de ciencia y tecnología o deportiva celebre el Estado con el Gobierno Federal y los municipios;*

***XXXII****. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos, deportivos y de ciencia y tecnología;*

***XXXIII****. Diseñar e implementar, en coordinación con las autoridades competentes, la política deportiva del Estado;*

***XXXIV****. Crear y dar seguimiento a los protocolos para prevenir y atender el acoso escolar y sexual dentro de los centros educativos; y*

***XXXV****. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

***Manual General de Organización de la Secretaría de Educación***

***21001000000000L SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA***

***OBJETIVO:*** *Planear, dirigir, controlar y evaluar la operatividad de los Servicios de Educación Básica en sus diferentes niveles, modalidades y vertientes en la entidad, en cumplimiento de las políticas, planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación Pública, así como propiciar el desarrollo profesional del magisterio que atiende estos niveles educativos.*

***FUNCIONES:***

*−…*

*− Participar, conjuntamente con la Subsecretaría de Administración y Finanzas, en la distribución de los libros de texto gratuitos, los materiales de apoyo a la labor docente, así como en el apoyo para la ejecución de diversos programas vinculados con la Educación Básica.*

***21001001000000L DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PREESCOLAR***

***OBJETIVO:***

*Organizar, dirigir, regular y evaluar la prestación de los servicios de educación preescolar proporcionados por las escuelas del subsistema educativo estatal, con el propósito de impulsar una educación humanista acorde al plan y programas de estudio autorizados, con base en la normatividad federal y estatal vigente.*

***FUNCIONES:***

*− Dirigir y supervisar el cumplimiento del plan y programas de estudio de educación preescolar, a través de la implementación de estrategias y líneas de acción, en congruencia con la política educativa nacional y estatal, promoviendo su observancia en las escuelas del nivel.*

*…*

*− Supervisar y fortalecer el uso de materiales y libros de apoyo didáctico, acorde a la normatividad y operatividad del plan de estudio.*

*…*

*− Organizar, coordinar y supervisar la elaboración e implementación del plan anual de trabajo, articulando con las autoridades conducentes, las estrategias y líneas de acción que permitan el logro de metas y objetivos institucionales.*

***21001001010000L DIRECCIÓN TÉCNICO ACADÉMICA***

***OBJETIVO:***

*Coordinar, armonizar, vigilar y dar seguimiento al plan y programas de estudio autorizados, alineados a los enfoques pedagógicos y metodológicos, con el propósito de impulsar una educación humanista en las escuelas de nivel preescolar del Subsistema Educativo Estatal.*

***FUNCIONES:***

*…*

*− Impulsar, acompañar y orientar respecto del uso de materiales y libros de apoyo didáctico, al personal de supervisión, directivo y docente de las escuelas de nivel preescolar.*

***21001000010000L DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA***

***OBJETIVO:***

*Coordinar y asesorar la operatividad de las Subdirecciones Regionales de Educación Básica para la ejecución de los planes, programas y proyectos en las escuelas de educación básica y para personas jóvenes y adultas del Subsistema Estatal con base en la normatividad federal y estatal vigente.*

***FUNCIONES:***

*…*

*- Coordinar acciones con las Subdirecciones Regionales de Educación Básica para la distribución de los libros de texto, recursos educativos gratuitos y materiales de apoyo al trabajo docente.*

(Énfasis añadido)

Preceptos legales que establecen algunas de las distintas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica del **Sujeto Obligado,** así como algunas de sus atribuciones de formulación de política educativa; vigilancia y cumplimiento de políticas y planes educativos; y de establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales.

Ejercicio de atribuciones que concatenadas con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia Local, los cuales establecen la obligación de documentar todo acto de autoridad en ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones, así como la presunción de existencia de los documentos en que consta la información en comento, sin embargo, como lo manifestó el Sujeto Obligado pueden sujetarse a los planes o programas emitidos por la Secretaría de Educación Pública (Dependencia Federal).

Precisado lo anterior, de de conformidad con las manifestaciones vertidas en respuesta como en informe justificado, no logra advertirse la unidad o unidades administrativas que en ejercicio de sus atribuciones deberían poseer la información, por lo que, resultan de observancia el artículo 19 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

(Énfasis añadido)

Precepto legal que establece la facultad de los Sujetos Obligados de poder informar que, si bien es cierto cuentan con atribuciones para generar la información, deben cumplirse ciertos requisitos que justifiquen el ejercicio de sus facultades, por lo que existe el supuesto que no se hayan ejercido por no actualizarse dichas hipótesis, en ese caso, bastará que lo haga del conocimiento.

Finalmente, respecto al requerimiento de información **3** “…*cuántas escuelas se detuvo el proceso”*, entendiéndose del contexto de la solicitud que se refiere a la entrega de los libros de texto gratuito. El **Sujeto Obligado** fue omiso en responder de manera clara y precisa dicho requerimiento, circunstancia que inobserva el ya citado principio de exhaustividad, relativo a dar respuesta a todos y cada uno de los requerimientos de información que le hayan sido formulados.

Ahora bien, como quedó acreditado en párrafos precedentes, la estructura orgánica de la Secretaría de Educación se conforma de distintas unidades administrativas, en el caso particular Subsecretaría de Educación Básica, la cual cuentan con atribuciones para la entrega distribución y entrega de los libros de texto gratuito, consecuentemente, al existir el supuesto de no haber sido entregados, debe constar en que instituciones no fueron proporcionados, debiéndose hacer entrega del soporte documental en que conste la cantidad de escuelas que no les fueron entregados.

Hasta aquí podemos concluir que, el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al carecer de congruencia y exhaustividad, por no pronunciarse respecto de todos y cada uno de los requerimientos de información, resultando dable revocar la respuesta y ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, haga entrega del soporte documental en que obre la información, debiendo observar lo relativo a la tutela de los datos de carácter sensible y/o confidencial, en términos de las Leyes Estatales de Transparencia y Protección de Datos Personales, respectivamente.

* ***De la Versión Pública***

Tomando en consideración la naturaleza de los documentos que se está ordenado entregar al particular, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al Recurrente se haga en versión pública, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(…)*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada****. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Sic)*

Así, los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“****Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.” (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información **00953/SE/IP/2023**, la cual ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información pública **00953/SE/IP/2023** por resultar parcialmente **fundados** los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerandos **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega víaSistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, el soporte documental que obrara en sus archivos hasta el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, en que conste lo siguiente:

1. Plan de trabajo con el cual se llevarán a cabo las clases donde no se usen lo libros de texto gratuito; y
2. Cantidad de escuelas en las que se detuvo el proceso de entrega de libros de texto gratuito.

Para la entrega en versión pública de la información ordenada, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte **Recurrente**.

Una vez agotada la búsqueda exhaustiva y razonable, en el supuesto que se acredite no contar con la información, bastara que lo haga del conocimiento en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

… [↑](#footnote-ref-2)
3. Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvenciones. [↑](#footnote-ref-3)